



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante	: SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	: DIVA DANIELA TIERRADENTRO LOSADA
Radicación	: 2020-00793

La parte demandada solicita nulidad del proceso sustentada en la vulneración al debido proceso, bajo la causal del numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., en virtud del auto fechado 30 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, sin tener en cuenta la contestación a la demanda dentro del término legal, radicada el 16 de julio de 2021 vía correo electrónico institucional, presentando excepciones contra el mandamiento de pago, sin darle el trámite correspondiente, vulnerando con ello su derecho de defensa.

Frente a tal solicitud de nulidad, sería del caso darle trámite, de no ser porque la causal invocada por la parte demandada sustentada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., no es acertado, pues denótese que en el presente asunto no se ha omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, dado que dicha etapa procesal de pedimento de pruebas se surte con el traslado de la demanda, el que efectivamente se llevó a cabo, como lo pone de presente la demandada, que recibió el día 01 de julio de 2021 a su dirección de correo electrónico; no obstante, al revisarse el expediente y nuevamente la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, claramente se determina el error en que incurrió el Juzgado, al emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución bajo el sustento del vencimiento en silencio del término para contestar a la demanda, la que en efecto presentó en término legal, omitiéndose dar trámite a las excepciones formuladas al descorrer la demanda.

Así las cosas, habiéndose incurrido en error, resulta procedente en los términos del artículo 132 del C.G.P., realizar un control de legalidad a fin de corregir o sanear el indicado vicio, disponiéndose como medida de saneamiento, dejar sin efecto el auto del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, para en su lugar, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, conforme lo señala el artículo 443 del Código General del Proceso.

En ese orden, las actuaciones surtidas con posterioridad al auto fechado 30 de agosto de 2021, inclusive, se dejarán sin efecto.

Por lo anterior, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER como medida de saneamiento, **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 30 de agosto de 2021, inclusive, para en su lugar, **ORDENAR** correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, conforme lo señala el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JS